

GENERAL ROCA, 13 de agosto de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "[ACTOR_1]" S/ PROCESO DE CAPACIDAD' RO-03436-F-2025 , de los que

RESULTA: Que con fecha 19-05-2026 las actoras denuncian nuevo domicilio de la causante sito [DIRECCION_ACTOR_1].

Con fecha 02-06-2026 se realiza audiencia domiciliaria ante las medidas cautelares peticionadas por las hijas de la causante y se constata efectivamente que reside en la residencia para adultos mayores mencionada. En idéntica fecha sume la defensa de la causante la titular de la Defensoría de Allen.

Con fecha 26-06-2026 efectúa presentación el letrado de las hijas de la causante adjuntando denuncia de violencia en los términos de lo dispuesto por los arts 136 y ccs del CPF efectuada en la ciudad de Cipolletti.

Con fecha 07-07-2026 consta comunicación mantenida con la titular de la Unidad Procesal 11, la cual informa la existencia de medida autosatisfactiva, lo que da origen a las vistas al Ministerio Público a los fines de que se expidan en relación a la competencia de esta Unidad Procesal.

Con fecha 08-07-2026 dictamina la Defensora de Menores ambos propicia que debe remitirse la presente a la IV circunscripción judicial. La Fiscalía propicia en igual sentido.

Con fecha 29-07-2026 se recibe oficio de la Unidad Procesal N° 11 de Cipolletti solicitando información respecto al estado de la presente causa.

Por ello con fecha 27-06-2026 pasan las presentes actuaciones a resolver y

CONSIDERANDO: Que en los procesos relativos a la eventual restricción de la capacidad de las personas resulta competente en función de lo establecido por los art. 10 inc j del CPF establece que es competente "*En las acciones de determinación de la capacidad, el juzgado del centro de vida de la persona en cuyo beneficio se inicia el proceso, o el de su residencia actual o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso. En virtud del principio de inmediación, debe prevalecer la competencia del juzgado del lugar de internación.*"

Ademas el Ccyc en los arts 36 prescribe en el ultimo párrafo y el propio art 35 hacen referencia a la intermediación respecto de la persona en cuyo beneficio tramita la causa. Habiéndose constatado mediante las entrevistas efectuadas en el domicilio y las denuncias de los letrados de las hijas de la causante que se domicilia desde antes del inicio de esta causa en principio en la localidad de Fernandez Oro y luego en Cipolletti, sumado a ello las medidas protectorias iniciadas en esa circunscripción corresponde la remisión de la presente causa a la Unidad Procesal N° 11 de Cipolletti a los fines de resguardar sus derechos. Razón por la cual,

RESUELVO:

- I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.
- II) Remítanse las presentes actuaciones a OTIF de la ciudad de Cipolletti a los fines de su radicación en la Unidad Procesal N° 11, en caso de corresponder para su radicación, sirva la presente de atenta nota de envío. CUMPLASE POR OTIF.
- III) Notifíquese. Déjese la debida constancia.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia UP17